



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

**ESTADON° 35**

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2023-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00029	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIBER SANCHEZ BELTRAN	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00049	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MERCEDES ACEVEDO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00053	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA SORAIDA JURADO	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE RUPERTINO LOPEZ GRIJALBA	AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00143	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE MEJORAS	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN	HERMES HERNANDO CERON	AUTO ADMITE DEMANDA	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00234	VERBAL - NULIDAD	SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO	HOLMA JESUS MARTINEZ SALCEDO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00245	SUCESIÓN	LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS		AUTO INADMITE DEMANDA	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2022-00241	EJECUTIVO	JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA	ISCOL INVESTMENTS SAS	AUTO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
2023-00200	EJECUTIVO ALIMENTOS	LINA ISABEL ACOSTA DE LA CRUZ	BRAYAN ALEXANDER MARCILLO DAZA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0927  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal de Mínima Cuantía No. **2023-00016**  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que la comunicación no se pudo entregar toda vez que el destinatario no vive, ni trabaja en dicho lugar; aunado a que, bajo la gravedad de juramento, desconoce alguna otra dirección de residencia o lugar de trabajo de la parte demandada, por lo anterior solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- EMPLACESE** al demandado EDGAR AMERICO CARLOSAMA GOMEZ, identificada con C.C. No. 87.026.492, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023, advirtiendo al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023**

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0928  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2023-00029  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JAIBER SANCHEZ BELTRAN

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 16 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra JAIBER SANCHEZ BELTRAN.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 03 de abril de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 19 de mayo de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JAIBER SANCHEZ BELTRAN, identificado con C.C. No. 10.593.336, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$953.738).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023</b></p>
 <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0929  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2023-00049  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA MERCEDES ACEVEDO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago contra MARIA MERCEDES ACEVEDO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 13 de mayo de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 12 de junio de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA MERCEDES ACEVEDO, identificada con C.C. No. 24.810.323, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$578.302).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023</b></p>
<p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0930  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2023-00053  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MARIA SORAIDA JURADO

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago contra MARIA SORAIDA JURADO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 19 de mayo de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 17 de julio de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARIA SORAIDA JURADO, identificada con C.C. No. 27.444.698, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$545.240).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023</b></p>
 <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0931  
**Referencia:** Ejecutivo -acción personal mínima cuantía No. 2023-00067  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JORGE RUPERTINO LOPEZ GRIJALBA

San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 03 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra JORGE RUPERTINO LOPEZ GRIJALBA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal el 18 de mayo de 2023 y la notificación por aviso del mandamiento de pago el 17 de julio de 2023, la parte demandada no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JORGE RUPERTINO LOPEZ GRIJALBA, identificado con C.C. No. 1.086.924.966, como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenase a la parte demandada al pago de costas.

**CUARTO:** Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$969.961).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023</b></p>
 <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta que se presentó dentro del término legal la corrección de la demanda de la referencia. Consta en 65 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	0932
Radicación:	526874089001 <b>2023-00143</b>
Proceso:	Verbal– Reconocimiento de mejoras
Demandante:	CARLOS ARTURO RIVERA CERÓN
Demandado:	HERMES HERNANDO CERON
<b>Decisión:</b>	<b>admite</b>

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda declarativa de reconocimiento de mejoras interpuesta por EDGAR EDILSON SANCHEZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.812.003 de La Unión (Nariño), Tarjeta Profesional No. 145.784 del Consejo Superior de la Judicatura; y LUISA EMILIA DAZA ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.295.169 de La Unión (Nariño), y Tarjeta Profesional No. 57.845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente del señor CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H), en contra del señor HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N).

De la revisión del escrito de subsanación de la demanda se puede establecer que se corrigió la falencia avizorada mediante auto del 22 de agosto del año en curso.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley, por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, admitirá la demanda presentada y por ser un asunto de menor cuantía se procederá a impartir el trámite del proceso verbal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por CARLOS ARTURO RIVERA CERON identificado con C. C. No. 83.240.852 expedida en Argentina (H) y WILSON RIVERA MENESES, identificado con C. C. No. C. C. No. 1.089.483.377 expedida en La Unión (N), por las razones antes expuestas.

En consecuencia, por ser un asunto de menor cuantía impártase el trámite del proceso VERBAL, establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal el contenido del presente auto al demandado HERMES HERNANDO CERON identificado con cédula de ciudadanía No. 5.280.819 expedida en La Unión (N)., y procédase con el traslado de la demanda, el que se surtirá haciéndose entrega de copia de la misma y sus anexos, a quien se le informará que de acuerdo que de acuerdo con el art. 369 del C. G. P. cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para que, si tienen a bien, la conteste y hagan valer su derecho de defensa.

La notificación del auto admisorio de la demanda deberá hacer de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y siguientes del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p> <p>La Providencia precedente se notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 25 SEPTIEMBRE 2023</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ</b> Secretario</p>
---



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de 2023. En la fecha, doy cuenta de la presentación de la demanda verbal de nulidad absoluta presentada, a través de apoderado judicial, por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO. Demanda y anexos en formato digital; igualmente, presenta solicitud de amparo de pobreza y solicitud de medidas cautelares. Lo anterior en 72 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No:** 0933  
**Referencia:** Verbal sumario-nulidad absoluta No. 2023-00234  
**Demandante:** SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO  
**Demandado:** HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y OTRO

San Lorenzo-Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto (N), en contra de HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO, identificados con C.C. No. 5.336.677 de la Unión (N) y 15.811.955 de la Unión (N), respectivamente; por lo que se precede a verificar que la misma cumpla con los requisitos contemplados en el Código General del Proceso y en el Decreto No. 806 de 2020.

En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda se establece que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 1 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

Al respecto, la demanda se dirige contra HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO (domicilio en el barrio Villa Catalina de la Unión-Nariño) y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO (con domicilio en el barrio El Parque de San Lorenzo-Nariño).



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Sin embargo, en este caso estaríamos ante un posible litisconsorcio por activa, conforme a lo previsto en el artículo 61 del CGP, el cual establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;”*

En efecto, revisado el título respecto del cual se solicita su anulación (Escritura Pública No. 3874 del 12 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto), se observa que en el trámite notarial de sucesión del difunto Jorge Martínez, no sólo intervinieron como adjudicatarios los ahora demandados HOLMAN JESUS MARTINEZ SALCEDO y JORGE ALVARO MARTINEZ SALCEDO, sino también la señora LUZ MARINA SALCEDO DE MARTÍNEZ quien sería la cónyuge supérstite del causante. Por tanto, siendo que esta última intervino en la sucesión notarial (en la cual se también se liquidó la sociedad conyugal del difunto con la señora Luz Salcedo, habiendo cedido sus gananciales en favor de la masa sucesoral), se avizora que le asistiría legitimación por pasiva para intervenir en esta casusa judicial.

En concordancia con lo anterior, siendo que la parte demandante, tal como veremos en líneas posteriores, estaría solicitando pretensiones en favor de quienes serían sus hermanos, resulta pertinente que se sirvan aclarar la postulación respecto de quienes tendrían legitimación para suceder al difunto Jorge Antonio Martínez Moreno, De suerte que ante una eventual integración del contradictorio con la cónyuge supérstite y demás herederos del difunto Jorge Martínez (hermanos y sobrinos señalados en los hechos de la demanda), se solicitará que en la corrección de la demanda se sirva informar los nombres completos de aquellos, con el número de identificación, así como las direcciones para las notificaciones judiciales de cada uno de ellos.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 4 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

*“(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

La parte demandante incumple este lugar por lo siguiente:

- En primer lugar, en la tercera pretensión se consigna que: *“(...) como consecuencia de lo anterior se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, contentiva (...)”*, por tanto, no se avizora cuál sería la pretendida orden que se debe emitir a la Notaría Segunda del Círculo de Pasto.
- En la cuarta pretensión se consigna que *“los demandados deberán restituir a la demandante y todos sus hermanos, mencionados en el acápite de los hechos, para el haber sucesoral del extinto JORGE ANTONIO MARTINEZ MORENO, en los 3 días de la ejecutoria, del fallo de la posesión de los inmuebles”*. Al respecto, la parte demandante deberá corregir esta solicitud, como quiera que la nulidad implica que las cosas vuelven al estado anterior del acto jurídico anulado, por tanto, el bien objeto de adjudicación sucesoral a través del instrumento notarial contenido en la



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

escritura pública No. 3874 de 12 de diciembre de 2017 volvería a integrar la masa sucesoral del difunto Jorge Martínez Moreno; y esta situación, per se, no implica automáticamente que la nulidad devenga en la restitución del predio a la parte demandante y a sus hermanos, ya que esta reclamación, así como los eventuales frutos, deberán pedirse en un eventual proceso de sucesión.

- Por otro lado, en la sexta pretensión se solicita que *“se efectúe la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-760”*. Sobre esta temática, se debe corregir por cuanto lo solicitado ninguna relación tiene con la naturaleza de la pretensión procesal de la nulidad, sino que se avizora como una solicitud de medida cautelar. En igual sentido, la pretensión número 7 en la cual se pide que se reconozca personería para actuar, lo cual nada tiene que ver con el objeto del litigio, sino que es un presupuesto de la demanda respecto del derecho de postulación alegado por el abogado de la parte demandante.

- **Incumplimiento de lo previsto en el artículo 82, numeral 9 del C.G.P.**

Consigna el artículo 82, numeral 9 del C.G.P., establece que la demanda debe reunir el siguiente requisito:

*“(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

A su turno, el artículo 26 ibidem la cuantía se determinará así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

En la demanda se pretende acreditar este requisito aportando un certificado expedido por la oficina de tesorería de la alcaldía de San Lorenzo (N), sin embargo, para acreditar este requisito se debe allegar el documento expedido por la autoridad catastral competente que es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–.

- **Incumplimiento del artículo 74 del C.G. del P., y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 - Poder indebidamente conferido**

El artículo 74 del C.G.P. consigna que: *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

De la revisión del memorial poder anexo a la demanda, se estipula que el correo electrónico del abogado CRISTIAN MARTINEZ MARTINEZ es el siguiente: [cristianxy@outlook.com](mailto:cristianxy@outlook.com); sin embargo, de la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se verifica que el abogado no tiene registrado



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

dicho canal digital, por tanto, el poder se muestra incompleto y en el mismo no se cumple con el requisito antes mencionado.

Aunado a lo anterior, en el memorial allegado la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO confiere poder al abogado CRISTIAN MARTINEZ MARTINEZ para presentar "(...) DEMANDA DE NULIDAD DE TRAMITE NOTARIAL". Sin embargo, en el poder no se expresa quién es la parte demandada y sobre qué recaería la nulidad que se deprecaría, esto es, en el poder no está claramente determinado e identificado el asunto, conforme lo exige la norma en cita.

Por lo anterior, hasta tanto no se corrija estas falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CRISTIAN MARTINEZ MARTINEZ

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA DEL CARMEN MARTINEZ SALCEDO, identificada con C.C. No. 30.717.102 de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

**La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito y cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
HOY **25 SEPTIEMBRE DE 2023**  
A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez de la demanda de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal, impetrada a través de apoderado judicial, por LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES. Consta de Cuaderno principal con 101 folios; la demanda, las pruebas y anexos se aportan en formato digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No.** 0934  
**Referencia:** Sucesión Intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal No. 526874089001 2023 00245  
**Demandante:** LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS  
**Causantes:** SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES

San Lorenzo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 expedida en Taminango (N), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 240.925 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, presenta demanda de apertura de sucesión intestada aculada y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte, respecto de los difuntos SALOMON MENESES MORENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.614.415, y LEONILA CABRERA DE MENESES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.445.525, quienes fallecieron el pasado 16 de noviembre de 2017 y 26 de octubre de 2017 respectivamente, teniendo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de San Lorenzo (N).

Procede el despacho a verificar que la demanda reúna los requisitos formales previstos en el artículo 82, en concordancia con los artículos 487 y siguientes del CGP.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

- 1. Se establece que la demanda no cumple los siguientes requisitos formales de ley previstos en el artículo 489 del C. G. del P, el cual establece que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

Con la demanda se allega un inventario de bienes y deudas sociales, junto con los documentos de cada uno de ellos. El despacho avizora una inconsistencia en el activo inventariado en la PARTIDA OCTAVA, correspondiente al cincuenta (50%) por de las acciones y derechos del bien inmueble denominado LA TOLA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-911 de la ORIP de la Unión (N), sin embargo, en la parte descriptiva de los linderos del inmueble se hace referencia a un segundo predio denominado EL CHUAPDERO, el cual, se lo relaciona en los hechos del escrito de la demanda y se aporta el certificado de libertad y tradición identificándolo con M.I. 248-912 de la ORIP la Unión (N). Por tanto, se deberá hacer las correcciones pertinentes, tanto en el cuerpo de la demanda, en el escrito de medidas cautelares, así como en el inventario de bienes y en el avalúo.

*“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

Si bien se presenta un inventario de los bienes relictos en el cual se señala el avalúo catastral de cada uno de los predios, tal como vimos en el literal anterior, lo cierto es que no se cumple con este requisito, como quiera que, para calcular el avalúo de los bienes relictos, se debe hacerlo conforme al artículo 444 del CGP, el cual establece que cuando se trata de bienes inmuebles, como en el presente caso, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que se considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Entonces se avizora que la parte demandante no cumple con este requisito, aunado a que el avalúo catastral establecido para los predios denominados LOTE URBANO, ZARZAL, BELLAVISTA GUAYACANAL y SIN DENOMINACIÓN (ubicado en el municipio de Taminango-Nariño), se fundamenta en certificación expedida por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N) y Taminango (N), documentos que no son idóneos para acreditar el avalúo catastral, siendo que el avalúo catastral lo establece la autoridad catastral competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-. Aunado a lo anterior, en el inventario se relaciona los predios BELLO HORIZONTE, SANTA CECILIA y LA TOLA, señalando que se les asigna un avalúo de \$8.100.000, \$9.300.000 y \$7.950.000 respectivamente, sin embargo, de estos inmuebles no se allega el certificado catastral para acreditar dichos valores.

Por lo anterior, se deberá presentar el avalúo de los bienes relictos, conforme a lo expuesto, adjuntando los certificados catastrales del IGAC.

**2. La demanda no cumple con el siguiente requisito señalado en el artículo 82, núm. 9 y art. 26 del Código General del Proceso:**

a.) *“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

La demanda incumple con este requisito necesario para determinar la competencia y el trámite de este asunto, por cuanto la cuantía la estima en la suma de \$ 77.043.000.

Sin embargo, para efectos de cumplir con este requisito, la parte demandante deberá determinar la cuantía de conformidad con el avalúo catastral de los



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

bienes inmuebles relictos, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 numeral 5 del C. G. del P., el cual dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...).”*

Para el efecto deberá aportar el respectivo certificado catastral de los bienes relictos, y como vimos, si bien con la demanda se aporta certificaciones de los predios denominados LOTE URBANO, ZARZAL, BELLAVISTA GUAYACANAL y SIN DENOMINACIÓN (ubicado en el municipio de Taminango-Nariño), expedidas por la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Lorenzo (N) y Taminango (N), lo cierto es que para cumplir con este requisito el despacho requiere que el certificado catastral de todos los bienes relictos, expedidos por la autoridad catastral competente, esto es, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 expedida en Taminango (N), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 240.925 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado judicial de LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, en los precisos términos y condiciones del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de apertura de sucesión intestada acumulada con liquidación de sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**La corrección de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en su solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**

**HOY 25 SEPTIEMBRE DE 2023**

A LAS 8: 00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo Nariño, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0935  
Radicado: 526874089001 2022-00241  
Proceso: EJECUTIVO ACCIÓN PERSONAL– MENOR CUANTÍA  
Demandante: JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA  
Demandado: ISCOL INVESTMENTS SAS

San Lorenzo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

Afirma el abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO que se ha vencido el termino de quince (15) días concedido a la parte demandante para prestar caución, por lo cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada el 24 de enero del año en curso y se libren los pertinentes oficios de desembargo.

En efecto, este despacho mediante providencia de 24 de enero hogaño decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, oficina principal Medellín Antioquia dirección carrera 48 #26-85, cuyo titular es el demandado ISCOLINVESTMENTS S.A.S– MANAGROFRESH, identificada con Nit. 900.881.993.2., limitado hasta la suma de \$ 146.143.419,00 M/L, equivalentes al valor del crédito y las costas, más un 50% de conformidad al numeral 10º del Artículo 593 del C.G.P.

Para el efecto mediante oficio No. 00109 de 30 de enero de 2023, se comunicó la medida cautelar a BANCOLOMBIA S.A., a través del correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

Ahora bien, en ejercicio de la facultad contemplada en el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, la parte ejecutada solicitó que se ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.

La anterior petición se resolvió favorablemente a través de providencia de 26 de mayo de 2023, en donde se dispuso:

*PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.901 expedida en Popayán (C), prestar caución en dinero a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso judicial, por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.742.894), equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 599 del Código General del Proceso, suma de dinero que deberá consignarse en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee con Banco Agrario de Colombia S.A. No. 526872042001, so pena del levantamiento de la medida cautelar decretada."*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Mediante memorial de 31 de mayo de 2023, el abogado JUAN SEBASTIAN CASTAÑO LIÉVANO, apoderado judicial de ISCOL INVESTMENTS SAS, presentó dentro del término de ley solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 26 de mayo de 2023, peticiones que se resolvieron con auto del 10 de julio de los corrientes, notificado en estados del día 11 de julio ibidem, sin que dentro del término de ejecutoria (12, 13 y 14 de julio) se haya interpuesto recurso alguno.

Por lo anterior, se establece que la providencia del 26 de mayo de 2023 cobró ejecutoria el 14 de julio del año en curso, como quiera que de conformidad con el artículo 285 del CGP y el inciso cuarto del artículo 287 ibidem, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración y la complementación, podrán interponerse los recursos contra la providencia objeto de aclaración y adición.

Por tanto, los quince (15) días concedidos a la parte demandante para prestar caución por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.742.894), equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, transcurrieron en el período comprendido entre el 17 de julio de 2023 **hasta el 8 de agosto de 2023**.

Vencido el anterior plazo, el apoderado de la parte ejecutante, con memorial del 30 de agosto de 2023 manifiesta que *"la parte demandante, no prestara caución en dinero, decretada mediante auto 0388 de fecha 26 de mayo de la anualidad. Lo anterior teniendo en cuenta que la suma de la caución es demasiado alta y la parte demandante, no cuenta con los recursos económicos en este momento para poder cumplir con la misma."* En el mismo escrito solicita que *"se estudie la posibilidad, de respaldar la solicitud del auto emanado de su despacho mediante una póliza que, expedida una compañía de seguros, atendiendo lo reglado en el decreto 663/93, para garantizar las actuaciones procesales."*

Así las cosas, el despacho despachará desfavorablemente la petición incoada por el apoderado del ejecutante, como quiera que este despacho mediante el auto de 26 de mayo de 2023 ordenó a la parte ejecutante JESUS DAVID CASTILLO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.732.901 expedida en Popayán (C), prestar caución en dinero por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$9.742.894), providencia que se encuentra ejecutoriada, de suerte, que la solicitud resulta extemporánea.

En consecuencia, vencido el plazo, la parte ejecutante no prestó la caución ordenada, por tanto, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto de 24 de enero hogaño, que recaen sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es ISCOL INVESTMENTS SAS.

Tras verificar la cuenta judicial de este despacho en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, se observa que, en un primer momento, el 15 de febrero de 2023, a cargo de este proceso, se constituyó título judicial con No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, figurando como consignante BANCOLOMBIA. Posteriormente, el 20 de abril de 2023, a cargo de este proceso se constituyó título judicial No. 448740000006489, por valor de \$107.993.275, figurando como consignante BANCOLOMBIA. En suma, los depósitos judiciales realizados por BANCOLOMBIA ascienden a la suma de \$146.143.419, es decir, por el valor máximo de retención que estableció este despacho en auto de 24 de enero de 2023.

Por lo anterior, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a comunicar a BANCOLOMBIA el levantamiento de la medida cautelar; e igualmente, se procederá a pagar los títulos judiciales No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, y título judicial



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

No. 448740000006489 por valor de \$107.993.275 a favor de la parte ejecutada, lo cual se hará a través del portal transaccional que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia, con abono a la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado ISCOLINVESTMENTS S.A.S– MANAGROFRESH; lo anterior de conformidad con lo previsto en la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida el 8 de julio de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** por extemporánea la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que se autorice que la caución requerida mediante auto de 26 de mayo de 2023 sea mediante una póliza expedida una compañía de seguros; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de eta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante auto de 24 de enero hogaño, que recaen sobre los dineros que reposan en la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es ISCOL INVESTMENTS SAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión comunicar a BANCOLOMBIA el levantamiento de la medida cautelar; igualmente, PAGAR los títulos judiciales No. 448740000006473, por valor de \$38.150.144, y título judicial No. 448740000006489 por valor de \$107.993.275 a favor de ISCOL INVESTMENTS SAS, lo cual se hará a través del portal transaccional que maneja este despacho en el Banco Agrario de Colombia, con abono a la cuenta bancaria corriente No. 69347312134 del banco BANCOLOMBIA, cuyo titular es el demandado ISCOLINVESTMENTS S.A.S– identificada con Nit. 900.881.993-2; lo anterior de conformidad con lo previsto en la CIRCULAR PCSJC21-15 expedida el 8 de julio de 2021 por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> HOY 25 SEPTIEMBRE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>